

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG:

Procedimiento Abreviado 312/2017

Demandante: D.

Dña. Dña.

PROCURADOR Dña.

Demandado: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 133/2018

En Madrid, a 13 de abril de 2018.

La Ilma. Sra. Dña. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 31 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 312/2017 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

Liquidación por el concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. , Dña. y Dña. DON, representados por la PROCURADORA Dña. , y dirigidos por el Letrado D. y como demandado AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado y dirigido por el LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.



SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Abreviado habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso se dirige contra la Resolución dictada por el TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN de fecha 7 de julio de 2017, por la que se acuerda

“(..)DESESTIMAR la presente Reclamación Económico-Administrativa nº17/2017, tramitada por el Procedimiento General, e interpuesta por DOÑA , en su propio nombre y en nombre y representación de los herederos de Don , en el sentido de CONFIRMAR el acto impugnado, esto es, la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 20 de diciembre de 2016 por la que se procede a aprobar la liquidación provisional a nombre de y representante Doña por importe de Euros; Expediente , en relación con el hecho imponible en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana como consecuencia de la transmisión de la finca sita en la c/ en el término municipal de Pozuelo de Alarcón, todo ello en base a los motivos ya expuestos

.”

En la demanda formulada se solicita que “se declare indebida la propuesta de liquidación practicada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por importe de euros, dictándose que la solicitud de prórroga solicitada con fecha 15 de junio de 2017 es ajustada a Derecho y, por consiguiente, decretando que se practique una nueva propuesta de liquidación en la que se aplique la bonificación del % prevista al haberse presentado en plazo la solicitud de prórroga conforme a la TR LRHL.” La recurrente, en la demanda formulada, indica que “que, conforme a lo establecido en el



artículo 110.2.b) de la TRLRHL, cuando se solicitó con fecha 15 de junio de 2016 una prórroga de 6 meses en relación a la presentación de la declaración por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el plazo de 6 meses dispuesto en la normativa estatal no había transcurrido, puesto que el deceso de Don se produjo el , y la solicitud de prórroga se presentó el 15 de junio de 2016, no transcurriendo el mencionado plazo de 6 meses establecido en la TRLRHL y, por tanto, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón no actuó conforme a Derecho al considerar extemporánea la solicitud de prórroga presentada por los herederos de Don . Y así, conforme al artículo 23.2 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del IIVTNU vigente en el momento de la defunción , el plazo para poder realizar esta solicitud es de 5 meses. Sin embargo, esto contradice la normativa estatal reguladora del IIVTNU y que establece un plazo de 6 meses para presentar la declaración o para solicitar la prórroga de dicho plazo. Ese plazo de 5 meses establecido en el anterior articulado de la Ordenanza municipal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón ha sido modificado con fecha 20 de octubre de 2016”. Que “en consecuencia, la previsión en la ordenanza municipal de un plazo de 5 meses para solicitar la prórroga del plazo previsto para la presentación de la declaración contradice lo dispuesto en la TRLRHL, norma que como expresa nuestra Constitución y la jurisprudencia mencionada, se trata de una norma de rango superior a la normativa local” siendo entonces procedente la aplicación de la bonificación prevista para el cónyuge y los descendientes y a este importe debe sumarse los intereses de demora de euros que pretende cargar el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, lo que determina que la cantidad objeto de controversia total es de euros.” Por todo ello, “esta parte solicita que no sólo se reconozca que la normativa municipal es contraria al principio de jerarquía normativa, lo que implicaría que la solicitud de prórroga presentada debió ser aceptada al haberse presentado durante el plazo de 6 meses legalmente previsto en la TRLRHL, sino que esta parte por la actuación del Ayuntamiento se ha visto privada de la posibilidad de solicitar en la liquidación del IIVTNU la bonificación del % que legalmente habría podido solicitar” En el acto de la vista, alega que la liquidación debe en todo caso ser anulada por este juzgado según el reciente pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Madrid en aplicación de las declaraciones del TC y como los Juzgados de esta capital, y de otros tribunales, en asuntos idénticos, vienen reconociendo.



SEGUNDO.- La administración demandada, AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON interesaba la desestimación del presente recurso con arreglo a los motivos detalladamente expuestos en la minuta incorporada a las actuaciones. Argumentos que se asumen en su integridad en lo relativo a la bonificación interesada. También ha de convenirse con el Letrado consistorial en que en la presente demanda, no se articula correctamente recurso indirecto alguno frente al el artículo 23.1 b) y 2 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de Pozuelo de Alarcón del año 2015 (vigente en el momento de devengo del impuesto. Pero es que además, según consta en el expediente (folios 21 a 25) y se deja indicado en antecedente III de la resolución impugnada, con fecha de 04 de julio de 2016 se dictó Resolución por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria denegando la solicitud de prórroga por extemporánea, siéndole notificada en fecha de 28 de julio de 2016, con indicación de los recursos procedentes, y sin que conste en el expediente remitido ni en los documentos aportados con la demanda, la presentación en tiempo y forma de recurso o reclamación alguna contra la misma. Por lo que, como razona la resolución impugnada” la denegación de la prórroga solicitada es firme y consentida sin que quepa en los presentes autos entrar a valorar su procedencia, sino solamente la de la liquidación aprobada mediante resolución de fecha 20-12-2016”.

TERCERO.- Con anterioridad a la STC 59/2017, los Tribunales venían considerando que los artículos 107.2 y 110.4 del TRLHL admitían la prueba en contrario de la existencia de un decremento, pero ello sobre la base de considerar los mismos plenamente aplicables. Una vez los artículos han sido expulsados por inconstitucionales se ha estimado que carece de base exigir una prueba en contrario del presupuesto de los mismos, o el cuestionamiento de la fórmula de cálculo contemplada en las respectivas Ordenanzas. Ya que la prueba en contrario presupone la validez de los citados preceptos y esta es incompatible con la STC 59/2017.

Así las cosas, la anulación de la liquidación impugnada con las consecuencias legales inherentes, pero limitadas por razones de congruencia al objeto pretendido, esto es la devolución del ingreso por importe de euros más los intereses de demora devengados desde el ingreso, como se solicita en la demanda, resulta obligada según las conclusiones sentadas por la Sala de Madrid en sus recientes sentencias sección 9



del 19 de julio de 2017 (ROJ: STSJ M 7443/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:7443)Sentencia: 512/2017 Recurso: 783/2016, (seguida de las Sentencias de la misma sección nº 617/2017 de 21 de septiembre, recurso 153/2017 y Sentencia nº 657/2017 de 5 de octubre, recurso nº 289/2016) que es del siguiente tenor literal:

“(..)

La liquidación impugnada fue girada determinando la base imponible conforme a las normas recogidas en el art 107 TRLHL y el art 110.4 TRLHL.

Hasta la fecha, y desde ST de 16 de Diciembre de 2014 recurso 295/14, esta Sección venía entendiendo en línea con sentencias del TSJ de Cataluña de 18 de Julio de 2013 y 22 de Marzo de 2012 , que cabía una interpretación conforme a la Constitución Española de los preceptos citados, que pasaba por admitir que el contribuyente pudiera alegar y probar la inexistencia de incremento de valor de los terrenos transmitidos.

El anterior planteamiento ha de ser necesariamente revisado en aplicación de Sentencia de 11 de Mayo de 2017 declarando "la inconstitucionalidad de los arts los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor" y de Sentencia del TC de 16 de Febrero de 2017 , de 1 de Marzo de 2017 , que expresamente rechazan la interpretación conforme de los citados artículos, aclarando al alcance de la declaración de inconstitucionalidad .

Como decíamos anteriormente, esta Sección sostenía la posibilidad de una interpretación conforme de las normas de determinación de la base imponible del art 107 del RDL 2/2004 , sin embargo, planteada dicha tesis ante el Tribunal Constitucional tanto por la Abogacía del Estado como por los Servicios Jurídicos de la Diputación Foral de Guipuzcoa y de Alava, el TC en Sentencias de 16 de Febrero de 2017 , y en Sentencia de 1 de Marzo de 2017 , para artículos de las normas forales de idéntica redacción a los de autos declara lo siguiente:

"no es posible asumir la interpretación salvadora de la norma cuestionada que se propone porque, al haberse establecido un método objetivo de cuantificación del



incremento de valor, la normativa reguladora no admite como posibilidad ni la eventual inexistencia de un incremento ni la posible presencia de un decremento (el incremento se genera, en todo caso, por la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana durante un período temporal dado, determinándose mediante la aplicación automática al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión de los coeficientes previstos en el art. 4.3 NFG). Es más, tampoco permite, siquiera, la determinación de un incremento distinto del derivado de "la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto" (...)Admitir lo contrario supondría reconstruir la norma en contra del evidente sentido que se le quiso dar y aceptar que se ha dejado al libre arbitrio del aplicador (a los entes locales, en vía de gestión, o a los órganos judiciales, en vía de revisión), tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria, como la elección, en cada caso concreto, del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, lo que chocaría, no sólo contra el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), sino contra el propio principio de reserva de ley que rige la materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2, ambos de la CE).Debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana"

La Abogacía del Estado, en la cuestión de inconstitucionalidad 4864/16, resuelta por Sentencia de 11 de Mayo, insistió en la "interpretación salvadora" que la Sentencia de 16 de Febrero de 2017 rechazó, planteando que " para que dicho artículo (107 TRLHL) sea contrario a la Constitución deberá partirse de que en el supuesto concreto haya quedado demostrado dicho presupuesto: que el incremento de valor del terreno no es real ni cierto".

Sin embargo, el TC no admite dicha interpretación salvadora o conforme del precepto, y por el contrario, insistiendo en lo ya declarado en Sentencia de 16 de Febrero, y aclarando el alcance de la declaración de inconstitucionalidad declara lo siguiente:



" Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7 ; y 37/2017 , FJ 5)."

A la vista de cuanto antecede entendemos en definitiva que la liquidación debe ser anulada, en cuanto girada en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece de parámetro legal(comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos..) en ejercicio o forma de actuación expresamente rechazado , pues implicaría continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza esto es "dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento", determinación que el Constitucional insiste queda reservada al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho, que con ello habría de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria, que en definitiva han determinado la declaración de inconstitucionalidad. "

En el mismo sentido, la reciente STSJ, Castilla-león, sede Brugos, sección 2 del 22 de septiembre de 2017 (ROJ: STSJ CL 3324/2017 - ECLI:ES:TSJCL:2017:3324) que razona como sigue: "(..) llegados a este punto no podemos compartir la conclusión de la sentencia de instancia y que deba de seguirse como se ha hecho hasta ahora, permitiendo que de existir prueba de que se ha generado el incremento patrimonial, se pueda liquidar un impuesto, cuyas reglas de determinación de la base imponible reguladas en el artículo 107 del TRLRHL, han sido expulsadas del ordenamiento jurídico, en palabras del propio Tribunal Constitucional, que incluso precisa que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a



tributación, es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto, que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, por ello en el presente momento ante la inexistencia de dicho régimen legal, no es posible no solo determinar si existe o no hecho imponible, sino ni siquiera cuantificar la base imponible y ello a pesar de que en el fallo de las referidas sentencias del TC se haya indicado que se estimaban las cuestiones de inconstitucionalidad, por ejemplo en el recurso núm. 686-2017 y, en consecuencia, se declaraba que los artículos 175.2 , 175.3 y 178.4 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo , de haciendas locales de Navarra, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor, pero que ello pueda determinar la subsistencia de dichos preceptos, ya que no cabe dicha conclusión a la vista de la lectura, no solo del fallo, sin de su integración con el contenido íntegro de la sentencia y sin que tampoco sea admisible la postura de la Administración apelada, cuando sostiene que los efectos de la inconstitucionalidad declarada en este caso deben limitarse a los supuestos de hecho concretos examinados por el Tribunal Constitucional, ya que ello se encuentra en abierta contradicción con lo que establece el artículo 38.1 de la LOTC , cuando establece que las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así como añade en su artículo 40.2 2. que En todo caso, la jurisprudencia de los tribunales de justicia recaída sobre leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional habrá de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan los procesos constitucionales:”

Añade la sentencia de Burgos, que esta misma conclusión, se comparte no sólo por la referida sentencia del TSJ de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 19 julio de 2017 de su sección 9ª, nº 512/2017 y dictada en el recurso 783/2016, sino también por las siguientes:



-la sentencia del TSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 4ª, de 14 de julio de 2017, nº 365/2017, dictada en el recurso 15002/2017 y por sentencias de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Santander de 14 de junio de 2017, nº 123/2017, dictada en el recurso 88/2017, de la que ha sido Ponente Don [redacted], en la que se examina igualmente los efectos de las reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional y se concluye que:

Conforme a lo dicho, no es posible asumir la interpretación salvadora de la norma cuestionada que se propone porque, al haberse establecido un método objetivo de cuantificación del incremento de valor, la normativa reguladora no admite como posibilidad ni la eventual inexistencia de un incremento ni la posible presencia de un decremento (el incremento se genera, en todo caso, por la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana durante un período temporal dado, determinándose mediante la aplicación automática al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión de los coeficientes previstos en el art. 4.3 NFG). Es más, tampoco permite, siquiera, la determinación de un incremento distinto del derivado de la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto (art. 7.4 NFG). Es cierto que el art. 104.1 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria) del Territorio Histórico de Gipuzkoa, prevé que (l)as presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que expresamente se prohíba por Norma Foral . Pero en el caso analizado, como ya hemos tenido la oportunidad de señalar con anterioridad, estamos en presencia de una auténtica ficción jurídica conforme a la cual la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana genera, en todo caso, en su titular, al momento de su transmisión y al margen de las circunstancias reales de cada supuesto, un incremento de valor sometido a tributación, respecto del cual, la norma no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene. Admitir lo contrario supondría reconstruir la norma en contra del evidente sentido que se le quiso dar y aceptar que se ha dejado al libre arbitrio del aplicador (a los entes locales, en vía de gestión, o a los órganos judiciales, en vía de revisión), tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria, como la elección, en cada caso concreto, del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, lo que chocaría, no sólo contra el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) sino contra el propio principio de reserva de ley que rige la materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2, ambos de la CE).



En definitiva, dado que ni la administración ni el juez pueden reconstruir la norma ni discutir, caso por caso, qué es incremento y cómo se determina o combate mediante procedimientos o pruebas alegales y solo puede hacerlo en el futuro el legislador (si es que lo hace), no cabe pretender que, una vez expulsada la norma del ordenamiento, el inciso final del fallo signifique otra cosa que un indicativo o advertencia a ese futuro legislador.

En este caso, el actor, por el sistema legal, no ha podido acreditar la inexistencia de incremento, ni la de decremento de valor, ni siquiera, que aún en caso de existir, ese incremento sea otro al figurado por la norma. La inconstitucionalidad y nulidad de los artículos que son base del acto liquidatorio impugnado llevan a la nulidad de éste, por ser aplicación e ese régimen, nulo y anulado ex origine.

Es por ello que la demanda debe ser estimada al fundarse el acto impugnado en una norma inconstitucional y nula. Se solicita la nulidad de la liquidación, y para el restablecimiento de la situación vulnerada, la devolución de los importes efectivamente pagados con los intereses legales. Esos intereses son los de la LGT art. 32.2 en relación al art. 221, conforme al art. 26.

-El Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de León, en su sentencia de 20 de junio de 2017, nº 118/2017, dictada en el recurso 337/2015 , de la que ha sido Ponente Don :

“Por su parte, el art. 5.1 LOPJ establece el carácter vinculante de la doctrina del Tribunal Constitucional para los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos . En el caso enjuiciado, el ayuntamiento se remite a la evolución de los valores catastrales, de la cual deduce la existencia de aumento de valor. Sin embargo, tales valores ya no pueden considerarse como medio hábil para fundamentar la existencia del incremento de valor, pues el precepto que así lo establecía (art. 107.2 a) TRLHL el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles)



ha sido expulsado del ordenamiento jurídico y no existe ningún otro método alternativo que cuente con respaldo legal, hasta el punto de que el Tribunal Constitucional insta expresamente al legislador para que lo establezca en ejercicio de sus competencias.”

- las dos sentencias dictadas por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de La Coruña de fecha 30 de junio de 2017, en los recursos 72 y 73/2017 , de las que ha sido Ponente Don _____ , se concluye igualmente que:

“Pero no se comparte por este juzgador esa afirmación en el sentido de que estemos ante una sentencia interpretativa y sin embargo se deduzca de seguido conforme explicita la sentencia que acabemos de transcribir del Juzgado de este orden y número 1 de Cartagena unos efectos de nulidad si bien sin solución de continuidad se limitan los mismo atendiendo a una suerte de inversión de la carga de la prueba en sede procesal cuando la declaración de nulidad atiende a los criterios de determinación de la base imponible, la cuestión para este juzgador se mueve en un plano bien diferente, hemos de señalar que como ya hemos dicho supra la redacción del fallo de la ya tantas veces citada STC de 11 de mayo de 2017 puede parecer equívoca pues la declaración de nulidad de los preceptos referidos se acompaña de lo que parece un acotamiento de los efectos de nulidad, no ignora este juzgador que el Tribunal Constitucional no parece prima facie haber pretendido limitar la consideración de la tributación por una capacidad económica inexistente a un mero motivo de nulidad aun nuclear y primero pues en una estructura coherente de la resolución los motivos no se trasladan a la parte dispositiva esa es radical y primera diferencia entre las sentencias de mera inconstitucionalidad y la diferente tipología de sentencias referida por extenso supra y por ello se han relacionado, pero también es cierto que de haber pretendido acotar dichos efectos a un escenario de sentencia interpretativa modulando los efectos para algunos supuestos o para el futuro la forma verbal elegida no podría ser la elegida someten sino en el primero de los casos sometan y en el segundo de los casos un necesario condicional incluido el primero de los casos pero nunca la forma verbal elegida, tampoco parece que nos encontremos ante sentencia de inconstitucionalidad diferida ni tampoco ante una sentencia de nulidad diferida, el fallo es claro en ese sentido, menos aun de una sentencia manipulativa, pues ni en la parte dispositiva ni en



los fundamentos se contempla una adición o supresión de o en el texto de la disposición, ni insistimos ante una sentencia interpretativa pues el fallo no proporciona una interpretación de la disposición, una norma, que sea conforme con los principios y reglas constitucionales que operan como estándar de control, ese es el sentido y función de las así llamadas sentencias interpretativas como ya se ha razonado supra, el fallo en ningún momento afirma cual es la interpretación de la disposición, la norma, que salvaría dicha constitucionalidad y que nos vendría impuesta a los operadores jurídicos ya como única interpretación posible de la disposición, ni siquiera podemos entender que opere una inconstitucionalidad inversa, esto es cual interpretación de la norma sería tachada de inconstitucional, pues de ser así en cualquiera de los dos supuestos como ya explicitábamos supra no procede en el fallo de declaración de inconstitucionalidad ni de nulidad derivada de la misma sino por el contrario una declaración de constitucionalidad con la advertencia de que la misma ha de entenderse conforme la interpretación de la disposición, la norma, cuya constitucionalidad asume el Tribunal Constitucional, no siendo así entiende este juzgador que la declaración de inconstitucionalidad de la disposición pero también la nulidad de la norma es incondicionada, y no se limita tampoco a unos concretos escenarios en los que el cálculo de la base imponible determine la inexistencia de plusvalía, siendo de notar que la continuidad entre método de cálculo de la base imponible, presunciones legales para esa determinación y derivada aparición del hecho imponible hacen imposible la separación aquí artificial de una y otro, justamente sobre esa continuidad descansa la declaración de inconstitucionalidad, por ello privados de esa previsión legal las liquidaciones aparecen en todo caso como contrarias a derecho.”

CUARTO.- Procede por lo razonado la estimación del presente recurso contencioso-administrativo y sobre costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la ley 37/2011, y como autoriza el precepto, no debe producirse su imposición en aquellas situaciones, como la presente, en el que fáctica y jurídicamente el asunto no está suficientemente claro desde un principio.

FALLO



Primero.- Estimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por DOÑA , en su propio nombre y en nombre y representación de los , contra la Resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, reseñada en el Fundamento de Derecho Primero, anulándola, por mostrarse contraria a Derecho con los efectos declarados en el F.D. Tercero.

Segundo.- Sin imposición de costas.

Remítase testimonio de esta resolución a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrada Juez de este Juzgado, Doña , estando constituidos en Audiencia Pública, en el mismo día de su fecha, de lo que doy fé.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado